

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, memorial solicita convocar a entidades y requiere piezas procesales. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que la diligencia de remate programa para el día treinta y uno (31) del mes de agosto del 2023 a las 9:00 AM, no se llevó a cabo debido a que la parte interesada no cumplió con lo establecido en el Art. 450 del Código General del Proceso, específicamente porque en la publicación aportada no se indicó el porcentaje de la base de la licitación, amén que no hubo claridad en cuál era el porcentaje que debía consignarse para hacer postura.

Ahora bien, a efectos de repetir la diligencia de remate en memorial visto a (pdf 95) del expediente, la gestora judicial del ejecutante, solicitó al Despacho fijar nueva fecha y hora para su realización.

Así las cosas, se tiene que a (pdf 67) del expediente, obra diligencia de secuestro del inmueble con FMI 50S-1104408, practicada por la Alcaldía Local De Bosa, que fue incorporada al expediente a través de auto del 29 de junio de 2023 (pdf 71). Así mismo, obra en el expediente a (pdf 78) avalúo del inmueble con FMI 50S-1104408, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada a través de auto del 27 de abril de 2023 visto a (pdf 82) conforme al artículo 444 del CGP, dejándolo vencer sin presentar objeciones.

De tal manera, que reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP se procede a fijar fecha para remate, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:00 AM del día dos (02) del mes de febrero del 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-1104408, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

TERCERO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

CUARTO: Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

QUINTO: Negar las solicitudes vistas a (pdf 95) del expediente, presentadas por el apoderado judicial del incidentante, toda vez que no es parte dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa con petición de terminación del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Parquadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que informe al Despacho en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si el vehículo de placas **IYN641**, se encuentra en sus dependencias, en caso afirmativo, allegue acta de inventario del rodante y hágase entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, liquidando en honorarios de parqueo bajo los límites de tarifas contemplado en la **DESAJBOR22-6837**, para vigencia del año fiscal 2023.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem a los demandados. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de los demandados **JOSE VICENTE LOZANO** y **ESTHER MOYANO**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como Curador ad-litem de los demandados **JOSE VICENTE LOZANO** y **ESTHER MOYANO**, al abogado **JORGE HENRY GARCIA ORTIZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede y al memorial visto a (pdf 01.012) aportado por el gestor judicial del acreedor garantizado el Despacho **Dispone**:

1.- Téngase en cuenta que el gestor judicial del acreedor garantizado dio cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2023, aportando al plenario copia digital del oficio No. 2884 del 13 de diciembre de 2019 acreditando que fue radicado el 10 de junio de 2020 en las instalaciones de la Policía Nacional Sección De Investigación Criminal Bogotá.

2.- Se ordena **REQUERIR** a la policía nacional SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que informe las diligencias que ha adelantado en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placa **HEQ-828**, comunicada a través de oficio No. 2884 del 13 de diciembre de 2019, radicado el 10 de junio de 2020 en las instalaciones de la Policía Nacional Sección De Investigación Criminal Bogotá. OFICIESE.

Para lo anterior, adjúntese copia del oficio librado dentro de la presente causa, con el sello de recibido por dicha institución.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día cinco (5) del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **50S-40290405** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, que se encuentran ubicados en CALLE 34 SUR # 102-40, CALLE 34 A SUR #89-40 IN 5 AP 503 APARTAMENTO 503 INTERIOR 5, CL 34 A SUR 89 40 IN 5 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL), de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia, Designar como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto en el cargo de Secuestre, es la suma de **\$400.000.00 m/cte**. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado. Líbrese telex.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, es la apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante proveído de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde Declara la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato que impetró **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** en contra de **COMPENSAR EPS y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a partir del auto del 01 de septiembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la **APERTURA** del incidente de desacato (artículo 129 del C.G. del P.) promovido por la accionante **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** en contra de **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal Judicial y **EPS COMPENSAR**, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en calidad su calidad de Representante Legal. Para el efecto córrase traslado a las incidentadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

Recuérdesele a las incidentadas que la sentencia de tutela proferida por **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó a la accionada, lo siguiente:

*“...3.- **ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** las incapacidades médicas: **55546076, 55546731, 55547286, 55548002, 12222437, 55549138, 55549701 y todas aquellas que expida la EPS Compensar**, y se encuentren dentro del rango de pago contemplado en la Ley 962 de 2005, montos que podrán ser descontados, de acuerdo a la decisión que deberá dictar el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*4.- **ORDENAR a la EPS COMPENSAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, levante, cancele o deje sin efectos, a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** la restricción administrativa consistente en la **NO expedición de nuevas incapacidades**, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, y pague las eventuales incapacidades que superen los 540 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015....” (Lo Subrayado es por el Despacho)*

TERCERO: Secretaría notifique esta decisión personalmente a las incidentadas **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal Judicial y **EPS COMPENSAR**, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en calidad su calidad de Representante Legal, adjuntado Certificado de Existencia y Representación Legal vigente del presente auto de

RADICADO: 110014003009-2022-00230 -00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

apertura de incidente, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento al auto del 25 de agosto de 2023. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GUIDO DE JESUS HENAO GOMEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a las direcciones de correo electrónico: tertisall@hotmail.com y tativel915@hotmail.com según se ve a (pdf 12 y 14) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, captura de vehículo/memorial informa captura de vehículo y solicita levantamiento de medidas. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a (pdf 01.022) invocada por el gestor judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **HEQ785** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **HEQ785**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** para que haga la entrega del vehículo de placas **HEQ785** a favor del Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Agréguese al expediente la documental vistas a (pdf 01.021), que dan cuenta de la captura del vehículo objeto de este trámite de aprehensión.

QUINTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por el acreedor GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO SA. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNER YVANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada **LIZETH YIJAJIDA PALACIO CASTRO**, como apoderada especial del acreedor **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial del acreedor y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: De otro lado, agréguese al plenario el proceso ejecutivo promovido por **GUSTAVO ALBERTO RAMOS PEDREROS** en contra de **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, bajo el radicado N° 110013103010-2020-00287-00, adelantado por el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 25 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **JUAN DAVID IDÁRRAGA PARRA Y VICTORIA EUGENIA PARRA SANMIGUEL** se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 27 de abril de 2023 según se ve a (pdf 01.015 y 01.017) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **DEISY YERALDIN DIAZ MORENO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 29 de agosto de 2023 según se ve a (pdf 16) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por la deudora. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado **WILSON CAMILO OLAVE LOZANO**, como apoderado especial de la deudora **MARÍA PAOLA ROJAS MEJÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la deudora tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia al gestor judicial de la deudora y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: De otro lado, agréguese al plenario el proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARÍA PAOLA ROJAS MEJÍA**, bajo el radicado N° 110014003004-2021-00229-00, adelantado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la manifestación del incidentante, de desistir de este trámite de desacato vista a (pdf 09) del Cuaderno 2, por cumplimiento de la orden de amparo proferida por este despacho a través de fallo del 30 de junio de 2023, es preciso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el canon 314 del C.G.P. que señala que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*” y al inciso 2° Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, que indica que “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte actora de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, por cumplimiento de la orden de amparo del fallo de tutela del 30 de junio de 2023

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido en favor de **LAURA MATILDE ROJAS VELASQUEZ**, y en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nuevo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2023.


JENNIFER STYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende el cumplimiento de la orden de tutela señalada en el fallo del 06 de julio de 2023 emitido bajo el radicado de la referencia, se procederá a requerir **RICARDO VARGAS** quien ostenta la calidad de profesional universitario de la sede operativa de Chocontá, como lo publicita la página de la Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Secretaria De Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 06 de julio de 2023, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por este Juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la

RADICADO: 110014003009-2023-00611-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR auto fechado cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 16 del expediente digital, en su parte resolutive, en lo siguiente:

“**QUINTO:** Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia y sus anexos al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.”

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal a la demandada efectuada por secretaria/dte aporta cumplimiento auto y solicitud hacer control de legalidad/escrito de excepciones presentado en tiempo de acuerdo a la notificación realizada por el juzgado. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario, la parte demandada fue notificada personalmente a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 25 de julio de 2023 a la dirección electrónica: malagonborda@yahoo.es, como se ve a (pdf 15) del expediente. Luego, dado que con dicha notificación el demandante no aportó los anexos que adjuntó con el mensaje de datos, previo a resolver, se le requirió a través de auto del 15 de agosto de 2023 visto a (pdf 16) para que los aportara al expediente y así proceder a hacer la respectiva valoración al acto de notificación personal.

En efecto, el extremo ejecutante dio cumplimiento al auto del 15 de agosto de 2023 a través de memorial visto a (pdf 21) del expediente, mediante el cual adjuntó un enlace que dirige a un video en el que se dejan ver los anexos que acompañaron la demanda, razón por la cual al estar satisfechos las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe tener por notificada la parte demanda desde el 25 de julio de 2023, data esta en la que le fue remitido el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: malagonborda@yahoo.es.

No obstante, obra en el expediente a (pdf 19) acta de notificación personal del 28 de agosto de 2023 practicada en la secretaría del Despacho a la demanda MERY BUSTOS, que se dejará sin valor ni efecto por lo ya expuesto en líneas anteriores en esta providencia, es decir, por estar notificada personalmente con anterioridad al acto del 28 de agosto producido en la sede de este Despacho judicial. Así mismo, sea la oportunidad para aclarar que como la contestación de la demanda es consecuencia del acta que se deja sin valor ni efecto, esta se tendrá por presentada extemporáneamente.

Así las cosas, para tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el acta de notificación personal del 28 de agosto de 2023 practicada en la secretaría del Despacho a la demanda MERY BUSTOS vista a (pdf 19) del expediente. En el mismo sentido, la contestación de la demanda y excepciones de mérito vistas a (pdf 26) del expediente, se tendrá por presentada extemporáneamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el acta de notificación personal del 28 de agosto de 2023 practicada en la secretaría del Despacho a la demanda **MERY BUSTOS** vista a (pdf 19) del expediente.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito vistas a (pdf 26) del expediente.

TERCERO: Para todos los efectos a los que haya lugar **TENGASE POR NOTIFICADA** personalmente a la demandada **MERY BUSTOS** desde el 25 de julio de 2023 de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022 según se observa a (pdf 15) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

CUARTO: Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de captura. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de septiembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para proveer respecto de la solicitud de aprehensión del vehículo de palca LJU574, se Dispone:

REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, para que aporte al plenario el Certificado de Tradición y libertad del vehículo objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, superior revocó fallo tutela, Bogotá, Sírvase proveer, 02 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 28 de septiembre de 2023 procedente del superior jerárquico revocando la sentencia del 22 de agosto de 2023, emitida por este juzgado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, que milita a (pdf 21) del expediente, mediante el cual **REVOCA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 22 de agosto de 2023 dentro de la acción de tutela que inició SANDRA MILENA RIAÑO PARRA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. Así mismo, **DENIEGA** el amparo tutelar, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO** formulada por **RUBEN DARIO GAMEZ MARTINEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS HEREDEROS DETERMINADOS SANDRA LILIANA JOYA LINDA SHENARA RENGIFO SALAMANCA y RAUL ALEJANDRO JOYA SALAMANCA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00972-00

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS S**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS S**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y practicar la “**TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR**” y realizar la “**CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA**”, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

Precisó que tiene 72 años de edad, que padece de degeneración de la mácula en ojo izquierdo, por lo que se le ordenó los servicios arriba señalados, y a la fecha no le han sido prestados y cada día su estado de salud desmejora.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, IPS UNIVER** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2.- **CAPITAL SALUD IPS** informó que realizó de manera directa solicitud de programación para consulta de valoración por cardiología a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, debidamente contratado el servicio, así las cosas, quien le manifestó que programó la misma y que para servicio de tomografía óptica de segmento posterior, Capital Salud EPS S autorizó y direccionó este servicio a la IPS UNIVER, a quienes por medio de correo electrónico se les solicitó la programación inmediata del examen en comento.

3.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en virtud de las pretensiones del accionante, en aras de garantizar el tratamiento haciendo referencia a la solicitud el área de Dirección de Complementarios, de acuerdo a su solicitud: “Buen día; De acuerdo a su solicitud se asigna cita de: PERIODONCIA Médico: DEYSI REYES Unidad: UNIDAD DE SUBA Dirección: KR 92 147 C 30 Fecha y Hora: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 /4:20 PM Reserva: 471842”.

Además, que el accionante les manifestó que le tomaron la tomografía el día anterior.

4.- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, refirieron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y practicar la **“TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR”** y realizar la **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA”**, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y practicar la **“TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR”** y realizar la **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA”**, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y

establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, autorizar y practicar la “**TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR**” y realizar la “**CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA**”, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

Por su parte, la accionada informó que realizó de manera directa solicitud de programación para consulta de valoración por cardiología a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, debidamente contratado el servicio, así las cosas, quien le manifestó que programó la misma y que para servicio de tomografía óptica de segmento posterior, Capital Salud EPS S autorizó y direccionó este servicio a la **IPS UNIVER**, a quienes por medio de correo electrónico se les solicitó la programación inmediata del examen en comento.

Situación que fue reiterada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, y así mismo, confirmada por el mismo accionante a un empleado de este Despacho.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 20 de septiembre de 2023 y la prestación de los servicios de salud se le prestaron posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YEISON SANDOVAL ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio en contra de **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO”**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición, ante la presunta negativa de enviar los documentos que trata el artículo 471 del Código Penal, como son la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional del accionante, documentos requeridos por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: La accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO”**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2023-00998-00
ACCIÓN DE TUTELA

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 168 del 03 de octubre de 2023.